



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 382/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **382/2022 JS**, promovido por la persona moral \*\*\*\*\*<sub>1</sub> por conducto de su representante legal, \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en multa y cuantificación de la multa, ambas derivadas del acta administrativa \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, condenándose a la autoridad demandada a realizar la devolución de pago efectuado con motivo de la citada acta, bajo los siguientes lineamientos:

### ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo de primera instancia, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, compareció **la persona moral** \*\*\*\*\*<sub>1</sub> por conducto de su representante legal circunstancia justificada con la copia certificada del poder contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado los siguientes:

- **ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA** \*\*\*\*\*<sub>3</sub> **CON NÚMERO DE OFICIO** \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, **EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA.**
- **ORDEN DE PAGO CON NÚMERO** \*\*\*\*\*<sub>5</sub> **DE FECHA** \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, **DERIVADA DEL ACTA ADMINISTRATIVA CON NÚMERO** \*\*\*\*\*<sub>2</sub>.

2.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós se previno a la parte actora, presentando escrito atendiendo el requerimiento el dieciséis del mes y año en mención, desechándose la demanda de nulidad mediante proveído de seis de diciembre del mismo año; inconforme el demandante presentó recurso de reclamación el cual fue admitido y tramitado, resolviéndose a través



de resolución interlocutoria la procedencia de la demanda, por lo que, en proveído de once de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda de nulidad.

BAJA CALIFORNIA

**3.-** En el proveído en mención, se ordenó el emplazamiento del Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento, a quien se le tuvo por contestada la demanda en proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual genera argumento defensivos y hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento; en el mismo proveído se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

**4.-** El once de mayo de dos mil veintitrés, se apertura el periodo de alegatos, realizando manifestación únicamente la parte actora, en consecuencia, se tuvo por cerrada la instrucción y citado para sentencia el cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictándose al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados.** La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra el acta administrativa de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> contenida en el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, derivada del mandamiento de inspección emitida por el Director de la dependencia en mención, las cuales se tienen a la vista en este acto, así como la orden de pago que contiene la cuantificación de multa de \*\*\*\*\*<sup>3</sup> con número \*\*\*\*\*<sup>5</sup> emitida por el Director en mención.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

**TERCERO. - Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que los actos impugnados fueron consentidos.

Lo anterior así, señalando que el demandante compareció ante la autoridad administrativa a solicitar la calificación de la multa el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, acta de comparecencia levantada con su presencia que no fue impugnada por el demandante y que, por ende, debe tenerse por consentida, así como los actos impugnados ya que les permea dicho consentimiento.

#### **Argumento que se considera infundado.**

Veamos, los actos impugnados dentro del presente juicio son el acta administrativa dentro de la cual impuso la sanción de multa, así como el oficio mediante el cual la autoridad administrativa realizó la calificación y/o cuantificación de esta.

Si bien, el demandante compareció ante la autoridad administrativa lo que quedó debidamente acreditado con el acta de comparecencia<sup>1</sup> exhibida en copia certificada por la demandada, la cual dada su calidad de documento público hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para probar que el demandante compareció ante la autoridad administrativa a solicitar la calificación y/o cuantificación de la multa impuesta.

Bajo este contexto, la apreciación de la demandada es incorrecta, toda vez que, la comparecencia de la demandante no tiene la finalidad de aceptar la sanción impuesta, sino únicamente que esta sea calificada y/o cuantificada, es decir que la autoridad competente individualice la sanción a efecto de evitar el inicio de un requerimiento forzoso.

Además, para que se considere un acto es consentido, tendría que no ejercer su impugnación dentro de los plazos legales, contrario a lo acontecido en el caso de estudio, toda vez que la impugnación de la multa y de su calificación y/o cuantificación fue dentro del plazo legal que establece la Ley del Tribunal.

<sup>1</sup> Visible a fojas 0123y 0124 de autos.

sirve de apoyo lo anterior, el siguiente criterio que es aplicable en el caso de estudio, toda vez que, la legislación que se analiza para concluir que no existe consentimiento al obtener algún beneficio con motivo de una sanción pecuniaria, su contenido tiene similitud a la atendida en el caso de estudio:

**MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).<sup>2</sup>**

Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne

<sup>2</sup> Registro digital: 2000603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.6 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1794. Tipo: Aislada.

inprocedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

Aunado a lo anterior, también sirve de ilustración el siguiente criterio de los Tribunales Federales, en el cual definen cuando debe tenerse por consentido un acto:

**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**<sup>3</sup> La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y **que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.**

De ahí que es evidente que en el caso de estudio no existe consentimiento por parte del demandante, tomando en cuenta que los actos administrativos de los que se duele fueron impugnados dentro del plazo legal, de aquí, lo infundado del argumento de la demandada.

**CUARTO. - Estudio.** Si bien, el demandante realiza diversos motivos de inconformidad, esta Juzgadora invoca como hechos notorios diversos juicios tramitados ante este mismo juzgado, identificados bajo números 53/2021 JS, 51/2021 JS, y 197/2022 JS donde se ha realizado el análisis de los mismos actos aquí impugnados, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal esta Juzgado hace valer las siguientes causales de nulidad.

La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (acta administrativa) y tomando en cuenta que, la citada acta administrativa deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.

En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 0128 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal

<sup>3</sup> Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar que el día \*\*\*\*\*3, el Director de Verificación Municipal emitió una orden de inspección y el contenido de esta.

La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".

El artículo 109<sup>4</sup> del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.**<sup>5</sup> Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe

<sup>4</sup> ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

<sup>5</sup> Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

Sirve de sustento criterio titulado, **“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”**<sup>6</sup>

Se observa además que, el mandamiento de inspección se encuentra dirigido a una negociación, sin que se establezca si es persona moral o física, no se observa que para su notificación se haya

<sup>6</sup> Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

requerido la presencia de su representante a fin de entender la diligencia con él, ni menos aún se asentó en estos, la calidad de la persona con quien entendieron la diligencia, siendo esto, el motivo por el cual se encontraba en dicho establecimiento, si era un empleado, si era el gerente, o que cargo ocupada dentro de la negociación; lo que trae aparejado una violación formal en su emisión, ya que con los elementos descritos no se tiene certeza jurídica de la calidad de la persona con quien se entendió, violentando el derecho de una debida defensa, ya que no se le dio la oportunidad de participar en la diligencia, así como hacer alguna manifestación, entre otros aspectos de naturaleza procesal.

Continuando con el estudio del contenido del acta administrativa de fecha \*\*\*\*\*3, se advierte, de la simple lectura que los inspectores verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios.

Sobre ese punto en particular, esta Juzgadora advierte que, no se establecen ni describen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, las circunstancias particulares y concretas a partir de los cuales se aprecie que se actualizan las hipótesis normativas correspondientes (siendo en este caso, que no hay disposiciones normativas legales o reglamentarias que se invoquen como transgredidas por la parte actora), porque no se expresa ni se señala en el Acta Administrativa, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

Lo anterior así aun cuando señala que la narrativa se hace constar en anexo en impresión digital el cual se compone de 2 páginas; sin embargo, no puede ser considerado como parte de la motivación tomando en cuenta que, los hechos que se narran en un acta administrativa derivada de una mandamiento de inspección deben expresarse y describirse en los términos que acontece o el inspector los advierte, pensar que pueda generarse la motivación de un acto de autoridad posteriormente, dejaría al ciudadano en un estado de indefensión pues no tendría la posibilidad en ese momento, de realizar alguna manifestación, quedando en un desconocimiento total.

También de la lectura del Acta Administrativa en mención, se observa que únicamente se encuentra firmada por un testigo, lo que contradice lo establecido en el procedimiento, máxime que los inspectores fueron omisos en señalar si fue designado por el inspeccionado o si este se negó y en su defecto, los inspectores tuvieron que designarlo, siendo esto, no cumple con los requisitos de formalidad.

Otro aspecto en la parte relativa del acta en comento, y que no pasa inadvertido es que se encuentra en blanco el espacio de uno de los testigos, sin anotación alguna que indique si se le permitió a la parte actora, designar testigos de su parte, o bien que se hubiere negado y, por tanto, los hubiere designado el personal de inspección verificación,

tal como lo establece el artículo 110<sup>7</sup> del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California. Todo lo cual, constituye una irregularidad que afecta la defensa del particular y genera la nulidad del acto que se examina.

Se observa igualmente que, el inspector verificador asentó una serie de hechos en el acta que generó en hojas por separado, que como se dijo dicha circunstancia deviene ilegal; además de que, en su descripción tampoco realizó una relación con los preceptos legales que señala fueron violentados, de manera que omitió efectuar la subsunción, o encuadre con la norma jurídica que resulte aplicable al caso concreto, (cuestión es de suma importancia para que la parte actora tenga certeza sobre los hechos y faltas que se le atribuyen) de manera que sea claro advertir que dicha transgresión a la norma por parte de la actora, que a su vez sea motivo de sanción administrativa. Todo lo cual constituye una obligación a cargo de la autoridad, atento al principio de legalidad y de debida y suficiente fundamentación y motivación.

Finalmente, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la imposición de la sanción se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es indudable que también se encuentra afectada de nulidad la determinación de la sanción económica impuesta a la parte actora.

Lo anterior haciendo énfasis que, no se advierte que la autoridad al realizar la calificación de la multa impuesta<sup>8</sup>, señalara las razones particulares, las condiciones específicas, así como las circunstancias precisas que justifiquen la sanción por el monto determinado; es decir, no se aprecia una debida fundada y motivada individualización de la sanción en la que se tomen en cuenta circunstancias personales, de modo, tiempo, entre otros, incumpléndose con lo establecido en el artículo 116<sup>9</sup> del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, como lo es también, las condiciones socioeconómicas del infractor, el perjuicio ocasionado, si es reincidente o infractor primario, el beneficio o el provecho obtenido con la infracción. Obligaciones que constituyen un deber esencial de la autoridad y que, en este caso, no fueron cumplidas por la autoridad.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

<sup>8</sup> Visible a fojas 0127 de autos.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la Infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en el Acta Administrativa identificadas con el número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificados con el mismo número.

Asimismo, se da cuenta que dentro del presente juicio el demandante acredita que realizó el pago del crédito fiscal cuantificado por la autoridad administrativa demandada, derivado del acta administrativa que se declara nula, por lo que, en aras de una justicia completa, en términos del artículo 17 Constitucional y 2 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, se deberá ordenar la devolución de las cantidades pagadas.

Circunstancia que se acredita debidamente, con la copia certificada del recibido de pago número \*\*\*\*\*<sup>10</sup> por el Ayuntamiento de Tijuana, dentro del cual se describe que es expedido a la persona moral parte actora en relación al acta \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, documental que adminiculada con las probanzas ofrecidas por la parte actora, copias fotostáticas de la transferencia bancaria y copia certificada por código QR el recibo de pago número \*\*\*\*\*<sup>11</sup>, que adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de la existencia del pago efectuado por el demandante con relación a la sanción impuesta por la autoridad demandada.

Recibo de pago que contiene una certificación a través del Código QR, el cual hace prueba plena de su contenido, en los términos del siguiente criterio: **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**" Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada.

Probanzas que en su conjunto tienen pleno valor probatorio y eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora pago la cantidad que le fue determinada, y que son aptas y suficientes para ordenar la devolución de las mismas a favor de la demandante.

**Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal **se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos y realice las acciones correspondientes para lograr la devolución del pago efectuado por el demandante en relación a la sanción de multa declarada nula.**

<sup>10</sup> Visible a fojas 026 de autos.

<sup>11</sup> Visible a fojas 056 y 057 de autos.

Así bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Acta Administrativa identificada con el número \*\*\*\*\*2, ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión del Mandamiento de Inspección identificado con el mismo número, así como el documento denominado orden de pago que contiene la calificación de la sanción de multa.**

**SEGUNDO.** - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, con todas sus consecuencias legales, así como que realice todas y cada una de las acciones correspondientes para realizar la devolución del pago efectuado.

**Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.**

**Notifíquese a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA por Boletín Jurisdiccional previo aviso.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de



fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                                    |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de acta administrativa, con 7 en página 1, 2, 10 y 11.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 1, 2, 6 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                           |
| 4 | <p><b>ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                       |
| 5 | <p><b>ELIMINADO: Número de orden de pago, con 2 en página 1 y 2.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>               |
|   | <p><b>ELIMINADO: Número de recibo de pago con 2 en página 10.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 6 | <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **382/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

